

Condenada: JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ MONTOYA C.C No. 1024495746
Proceso No. 11001-60-00-015-2015-07886-00
No. Interno 29635-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., febrero (2) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de Enero de 2016, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C, condenó a **JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ MONTOYA**, como autora responsable del punible de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 87 meses y 15 días de prisión, y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2 El 26 de Agosto de 2015, la señora **JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ MONTOYA** fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3 Por auto de 11 de abril de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Mediante providencia de 28 de febrero de 2018, este Estrado judicial redensificó la pena Impuesta a la condenada **JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ MONTOYA**, en aplicación al principio de favorabilidad y conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, fijando el quatum punitivo en **66 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

2.5 Mediante auto del 3 de Agosto de 2018 este Estrado judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a la condenada dentro de los radicados 2015-07886 y 2015-04865, estableciendo una pena acumulada de 126 meses y 13 días de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenada: JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ MONTOYA C.C No. 1024495746
Proceso No. 11001-60-00-015-2015-07886-00
No. Interno 29635-15
Auto I. No.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ MONTOYA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Para el efecto, fue allegado certificado de cómputos No. 17941114 que reporta la actividad de la penada en los meses de enero 2020, agosto 2020 y septiembre 2020 cuya calificación se determinó como **"SOBRESALIENTE"**.

No obstante lo anterior, la conducta de la condenada ha sido calificada como **"MALA"** para el mes de enero de 2020 según certificado de conducta general expedido el 06 de diciembre 2020, el cual evalúa el lapso. Así las cosas, no resulta procedente redimir pena a la señora **JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ**, por el periodo del 1 enero al 31 de enero de 2020..

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Sin embargo para los meses de agosto de 2020 y septiembre de 2020, la conducta de la condenada ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado de conducta general expedido el 06 de diciembre 2020, el cual evalúa el lapso. Así las cosas, resulta procedente redimir pena a la señora **JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ**, por el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17941114	Agosto 2020	108	108	0
	Septiembre 2020	132	132	0
	Total	240	240	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ MONTOYA**, se hace merecedora a una redención de pena de **(20) VEINTE DÍAS** ($240/6=40/2=20$), por concepto de **ESTUDIO**, por ende se procederá a su reconocimiento.

Condenada: JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ MONTOYA C.C No. 1024495746
Proceso No. 11001-60-00-015-2015-07886-00
No. Interno 29635-15

Auto I. No.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada JESSICA ANDREA HERNÁNDEZ MONTOYA (20) VEINTE DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

LFG